



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.  
Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Radicación 11001320405620080027  
Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA**  
Alias **H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ;  
MONO VELOZA y/o CAREPOLLO**  
Delito **Homicidio Persona Protegida**  
Asunto **Sentencia Anticipada**  
Obitado **GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA**  
Afectado **HENRY GONZALEZ LÓPEZ**  
Sindicato **SINTRA SAN CARLOS**

**(SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Al Despacho la presente causa seguida en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA y/o CAREPOLLO** acusado de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en CONCURSO** con el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS** a efectos de proferir el fallo de Sentencia Anticipada.

**HECHOS**

Los hechos materia del presente pronunciamiento, fueron relatados en la Resolución de Situación Jurídica por la señora Fiscal Ochenta y Dos Especializada UNDH - DIH Proyecto O.I.T. de Cali, el día 24 de octubre de 2008, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

“(…)En el caso sub-júdice se ha establecido que el señor **GERARDO DE JESÚS VÉLEZ** el día 5 de agosto de 2004 se desplazaba en un bus del Ingenio San Carlos en la ciudad de Tuluá, cuando fue sorprendido por sujetos que desde una motocicleta realizaron disparos hacia el conductor del bus, señor **HENRY GONZÁLEZ**, pero como el señor **GERARDO DE JESÚS** iba al lado del conductor salió lesionado, sin que fuera posible que los galenos le salvaran la vida, lo cual tuvo lugar el día 7 de agosto de 2004. En la diligencia de inspección de cadáver se indica que el atentado iba dirigido directamente contra **HENRY GONZÁLEZ** en consideración a problemas de tipo sentimental.

---

<sup>1</sup> Folio 201 co1

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

El señor **GERARDO DE JESÚS VÉLEZ** estaba afiliado al sindicato de **SINTRA- SANCARLOS**, mientras el señor **HENRY GONZALEZ LOPEZ** era miembro de la directiva del mismo<sup>2</sup>(...)”

## **INDIVIDUALIZACION E IDENTIDAD DEL ACUSADO**

Se vinculó legalmente mediante diligencia de Injurada al individuo que dijo tener los siguientes datos:

**HEBERT VELOZA GARCÍA (a) H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA y/o CAREPOLLO** al parecer es portador de la **CC N° de 7'843.301 de Cubarral - Meta**, nacido el 4 de julio de 1967 en Trujillo-Valle, hijo de **EMILIANO** y **ARACELI**, estado civil separado, grado de instrucción 1° bachiller, sin ocupación u oficio característico.

Como rasgos físicos presenta: 1:67 mts de estatura, piel trigueña media, frente mediana con entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas unidas abundantes, color iris, café claro, contorno cabeza ovalada, usa bigote y barba, orejas medianas, lóbulo separado, dentadura completa, nariz grande, tabique desviado. Datos tomados de la diligencia de Indagatoria obrante a folio 193 y ss co 1.

Vale la pena llamar la atención a la Fiscalía, para que en lo sucesivo, realice las diligencias necesarias para lograr la plena identidad de los procesados, máxime cuando se encuentran privados de la libertad, como en el caso que nos ocupa, para evitar cualquier daño antijurídico a terceros, practicándose un cotejo dactiloscópico con las huellas del procesado y la tarjeta de la Registraduría Nacional del estado Civil.

## **COMPETENCIA**

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600

---

<sup>2</sup> **Folio 201 co 1**

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa.- “Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...)”, al acreditarse dentro del proceso que **HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ** y **GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA** se encontraban afiliados al Sindicato<sup>3</sup>-**SINTRA SAN CARLOS, (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SANCARLOS S.A.)**

### SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

Mediante Resolución de Apertura de Investigación<sup>4</sup> Calendada el 20 de octubre de 2008, la Fiscalía 82 Especializada DH Y DIH de Cali, Proyecto O.I.T., ordenó la vinculación al proceso, entre otras personas a HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H. H. o CAREPOLLO, HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) MARIO o EL CURA; JUAN DE DIOS USUGA DAVID (a) GIOVANNY y FABIAN PALOMINO PÉREZ (a) POLOCHO<sup>5</sup>.

A folio 193 co1 ss, se tiene que el día 20 de octubre de 2008 fue escuchado en diligencia de injurada el señor HEBERT VELOZA GARCÍA; del mismo modo, el día 21 de octubre de 2008 fue escuchado en diligencia de injurada el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>6</sup>; posteriormente en resolución de calenda 24 de octubre de 2008, el Fiscal Especializado 82 del Grupo O.I.T., de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

---

<sup>3</sup> Folios 98 y 141 co 1

<sup>4</sup> Folio 191 co 1

<sup>5</sup> Folio 192 co 1

<sup>6</sup> Folio 197 co 1

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

Humanitario de Cali, Decretó Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva, sin derecho a Libertad en contra de los señores HEBERT VELOZA GARCÍA y ELKIN CASARRUBIA POSADA como probables responsables del concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas, en calidad de Coautores materiales Impropios<sup>7</sup>.

En solicitud verbal dentro de la diligencia de injurada<sup>8</sup>, el vinculado HEBERT VELOZA GARCÍA solicita acogerse a la figura jurídica de Sentencia Anticipada.

Atendiendo la solicitud verbal del encartado, el Fiscal Ochenta y Dos Especializado, Proyecto O.I.T., de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali, en diligencia de formulación de cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre de 2008, formuló cargos a HEBERT VELOZA GARCÍA (a) MARIO; EL CURA y/o EL VIEJO por los delitos de Homicidio en Persona Protegida -Art. 135 del Código Penal- en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas; cargos aceptados en su totalidad por el vinculado<sup>9</sup>.

## MÓVIL

Dentro del diligenciamiento se estableció que la muerte del señor GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA se presentó como consecuencia del atentado, dirigido contra HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, porque nunca se pretendió atentar contra su vida, la que perdió por los disparos realizados contra la humanidad del señor GONZALEZ LOPEZ; así mismo que el atentado en contra de la vida del señor HENRY GONZALEZ LOPEZ conductor del bus, según narración de los acusados ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA GARCÍA, se realizó porque "...se tenía información que él era colaborador de la guerrilla, "...la información se obtuvo de guerrilleros que se

---

<sup>7</sup> Folios 201 a 214 co 1

<sup>8</sup> Folio 195 co 1

<sup>9</sup> Folio 246 co 1

*cogían y entregaban información. Este homicidio iba dirigido contra el conductor del bus, no para el que resultó muerto<sup>10</sup>...”.*

## SENTENCIA ANTICIPADA

Atendiendo la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, enuncia esta Juzgadora que en dicho acuerdo se respetaron todas y cada una de las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que se le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000.

## CONSIDERACIONES

La potestad correccional que tiene el Estado se limita a los principios del Debido Proceso, Derecho de Defensa y Racionalidad, entre otros; bajo esta óptica, el proceso penal no puede solo caminar de manera preferente y exclusiva en la imposición de la pena, pues todo el estadio procesal debe enmarcarse sobre las garantías de carga de la prueba, acusación, contradicción, defensa, juicio, publicidad y motivación de las decisiones judiciales para emitir la sanción respectiva.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del encartado; premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, debido a que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica, que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

---

<sup>10</sup> Indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA, Folio 199 co 1

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

Por los anteriores parámetros, el despacho procederá a determinar si están reunidas las exigencias del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, para emitir un fallo condenatorio, veamos:

Las conductas punibles atribuidas a **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA y/o CAREPOLLO** son entre otras, las reseñadas en los preceptos que regula nuestro Estatuto Represor -Ley 599 de 2000- relativo al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -art.135-, conducta que en su oportunidad el legislador describió con la única finalidad de proteger el derecho fundamental de la vida de los asociados, precepto, privilegiado constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y el Derecho Internacional Humanitario<sup>11</sup>, que hablan de los regímenes de protección del ámbito personal de aplicación de los Convenios de Ginebra en un conflicto no internacional, en su artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y Protocolo II de 1997, que protegen a todas las personas sin distinción alguna que se encuentren en una situación de conflicto armado no internacional; en el caso de estudio haremos énfasis en la vida, donde fue titular el señor GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA cuyo atentado estaba dirigido contra la vida del señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, quien resultó lesionado en esos mismos hechos.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado, está plasmado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuyo texto reza:

**“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**

**Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:**

---

<sup>11</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA  
Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

1. Los integrantes de la población civil.  
(...)"

Destáquese que la conducta reseñada, se enuncia a partir del verbo: matar, hace énfasis, al delito de homicidio, ilícito que puntualiza la muerte de un ser humano a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión, en este caso, fue verificado el deceso violento de quien en vida respondiera al nombre de GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y lesiones al señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, contra quien estaba dirigido el atentado ocurrido el 05 de Agosto de 2004, en el casco urbano (vía pública) de la ciudad de Tulúa-Valle, donde el primero de los mencionados iba como pasajero y el segundo de los nombrados conductor del bus que transportaba los trabajadores de la empresa.

Otra de las imputaciones apunta a la descripción del artículo 365 de la ley 599 así :

***“ ...El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años...”.***

El punible de porte ilegal en esta oportunidad se configura en la acción de PORTAR arma de fuego de defensa personal, es decir la acción de llevarla consigo o a su alcance si el respecto permiso expedido por la autoridad competente -artículo 17 del decreto 2535 de 1993-.

La actuación tuvo su génesis en el Registro de Diligencia de Inspección de Cadáver<sup>12</sup>, Acta N° 218 llevada a cabo por el Fiscal Seccional 31 de la URI de Tulúa - Valle<sup>13</sup>, donde da cuenta que *los hechos se registraron el día 5 de agosto de 2004 a las 11 a.m., cuando el hoy occiso se movilizaba en un carro del ingenio SAN CARLOS conducido por el señor HENRY RODRÍGUEZ (sic) cuando se dirigían hacia el ingenio San Carlos y en el momento en que el conductor del bus pasaba un policía acostado (sic),*

<sup>12</sup> Occiso GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA

<sup>13</sup> Folio 3 ss co 1

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

*llegaron dos (2) sujetos que se movilizaban en una motocicleta y el parrillero aprovechó para disparar contra el conductor del bus señor HENRY GONZALEZ, al parecer por problemas de faldas, y el cual ya había sido víctima de otro atentado con anterioridad, y resultó lesionado HENRY GONZÁLEZ, al igual que el señor GERARDO DE JESÚS VELEZ VILLADA que viajaba al lado del conductor, y los homicidas huyeron con rumbo desconocido. En el bus iban como pasajeros, MANUEL MORANTE, GUSTAVO VALENCIA, ROMAN TORRES, trabajadores del ingenio San Carlos de Tulúa, y residentes en el citado ingenio. La señora ADRIANA MARÍA VILLADA SERNA residente en el ingenio San Carlos manifiesta que su esposo GERARDO DE JESÚS no tenía problemas, ni enemigos, que era muy buena persona y que el comentario general es que al que iban a matar era al señor HENRY GONZALEZ. Los lesionados fueron atendidos en la clínica de Occidente, siendo dado de alta el señor HENRY GONZALEZ y el señor VELEZ VILLADA. Quinen falleció a las 7.p.m..*

Del mismo modo aparece la hoja de egreso e Historia Clínica y evolución, de la clínica Occidente de Tulua<sup>14</sup>, correspondiente a Gerardo Vélez; así mismo, el informe individual de accidente de trabajo de la ARP SEGUROS BOLÍVAR correspondiente al obitado VÉLEZ VILLADA, como también, del señor HENRY GONZÁLEZ.

Aunado a lo anterior, emerge el Protocolo de Necropsia N° 2004P00300<sup>15</sup> de calenda agosto 7 de 2004, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y practicado a GERARDO (sic) DE JESÚS VÉLEZ VILLADA, donde se hace un examen externo e interno al fallecido, también una descripción especial de lesiones, por proyectil de arma de fuego de carga única<sup>16</sup>; igualmente el álbum Fotográfico de inspección al cadáver<sup>17</sup>.

Se incorporó al diligenciamiento el reconocimiento médico legal<sup>18</sup> del señor HENRY GONZÁLEZ, cuyas lesiones en su humanidad le ameritaron una incapacidad de 15 días provisionales.

---

<sup>14</sup> Folio 5 ss co 1

<sup>15</sup> Folio 70 ss co 1

<sup>16</sup> Folio 71 co 1

<sup>17</sup> Folio 88 co 1 ss

<sup>18</sup> Folio 49 co 1



Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

Al infoliado se anexó, copia del acta de reunión con personas amenazadas<sup>19</sup>, signada por los señores HENRY GONZALEZ y el SI CARDONA RAMON uniformado de la Estación Tulúa, Tercer Distrito del Departamento de Policía Valle, relativo a las recomendaciones dadas a la víctima GONZALEZ LÓPEZ fechada el 8 de septiembre de 2004.

Obran también, las certificaciones del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SANCARLOS S.A.- SINTRA SANCARLOS<sup>20</sup> donde se estipula que los señores **HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ y GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA**, hacen parte de dicha agremiación sindical, el primero de los nombrados como Delegado de la Asamblea General de Delegados y el occiso en calidad de afiliado.

Entre otros elementos probatorios, también se aportaron al cartulario, informes de los organismos de la Policía, D.A.S., C.T.I., adscritos al programa de la O.I.T<sup>21</sup>., quienes relacionan las actividades investigativas adelantadas en busca de los responsables del asesinato del señor VELEZ VILLADA, tejiéndose varias hipótesis, entre ellas, que el atentado no había sido dirigido contra la persona fallecida, sino en contra de la vida del señor HENRY GONZALEZ, debido a problemas sentimentales, líos de faldas, hasta establecerse por el testimonio de la señora *HILDA MARÍA VILLADA SERNA*<sup>22</sup>, (cuñada del obitado), quien refirió llamadas amenazantes de un sujeto que se identificó de las AUC, exigiendo entrega de una cantidad de dinero<sup>23</sup>. Dada esta última información y a efectos de verificar si el Ingenio San Carlos aportaba dinero al grupo de las Autodefensas, obtuvieron conocimiento que el sujeto conocido con el alias de el ROLO o SIMPSON, cobraba cuota de dinero mensual al Ingenio San Carlos; así mismo quienes recopilaban dinero de las avícolas, se encontraban los alias de Gregorio, el Rolo, Tazmania y Pucheca, y se la entregaban al GATO, quien a su vez la

---

<sup>19</sup> Folio 54 co 1

<sup>20</sup> Folios 98 y 141 co 1

<sup>21</sup> Folios 137, 148 y 188

<sup>22</sup> Folio 188 co 1

<sup>23</sup> Folio 188 co 1

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

*entregaban a MARRANA y GIOVANNI para lo que necesitaran, de cuyo conocimiento tenía H.H.*

*En entrevista con HEBERT VELOZA GARCÍA al ser cuestionado de la muerte de una persona que se dirigía en un bus al ingenio San Carlos y resultara herido el conductor, informó que él si tuvo conocimiento de ese hecho y que los responsables eran miembros de las Autodefensas bajo su mando y la persona que realizó el homicidio fue POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PEREZ desmovilizado del Bloque Calima.*

Se encuentran en el cartulario diversidad de testimonios, entre ellos de familiares del obitado -esposa y cuñada<sup>24</sup>-, compañeros de trabajo que presenciaron y vivieron de cerca el infausto acontecimiento; también obran aseveraciones de algunos jefes Paramilitares del grupo insurrecto AUC Bloque Calima, quienes de una u otra forma tuvieron percepción indirecta o directa del nefasto acontecimiento, donde se atentó contra la vida del señor HENRY GONZÁLEZ, el cual resultó lesionado; de la misma manera dejó otra grave consecuencia, como fue haberse ultimado al señor GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA, cuyos hechos han sido motivados en la actitud belicosa, incivil y salvaje del grupo irregular de las AUC Bloque Calima, los cuales, refugiados bajo el poder déspota y apabullador de las armas, acometen contra gente inocente -población civil- y sin ninguna clase de respeto, acaban con la vida de sus semejantes, ora, porque no están de acuerdo a sus convicciones o por que la población civil, reclama su neutralidad dentro del conflicto interno que vive nuestra nación.

Como testigos oculares de los hechos, acudieron al proceso a declarar **MANUEL VICENTE MORANTE GRANDA; ROMAN EUCARDO TORRES; GUSTAVO VALENCIA y HENRY GONZALEZ.** El primero de ellos relata que el día de los acontecimientos, luego de abordar el bus y recoger otros compañeros para irse al trabajo y de pasar por ASOGRIN, superando un obstáculo denominado policía acostado (sic), escuchó un impacto, de inmediato junto con EUCARDO, GUSTAVO y GERARDO se tiraron al piso del bus, bocabajo, sin darse cuenta de nada mas; al pasar todo, se bajó del

---

<sup>24</sup> ADRIANA MARÍA VILLADA SERNA e HILDA MARIA VILLADA SERNA

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

bus con el señor GERARDO VELEZ, escondiéndose en una casa, desconociendo a donde se dirigieron sus compañeros, dándose cuenta de los hechos a la hora de haber pasado todo, incluso hasta el día siguiente se enteró que HENRY GONZALEZ estaba herido.

**ROMAN EUCARDO TORRES GUACHIN<sup>25</sup>** al respecto aseveró, que luego de abordar el bus en el sindicato con el señor GERARDO VELEZ y recoger otros compañeros, al girar por ASOGRIN y pasar un obstáculo de un policía acostado, se oyó varios impactos, tan pronto los escuchó se tiró al piso hacia la parte de atrás, debajo de los asientos, escuchándose otros impactos, quedándose quieto hasta oír murmullos de la gente, que manifestaban que dentro habían dos muertos. Como estaban al interior del bus con GUSTAVO VALENCIA, se asomó con cuidado para salir, cosa que también hizo GUSTAVO, sin encontrar a MANUEL MORANTE ni a GERARDO VELEZ, de quien se vino a enterar hasta el día siguiente, a las seis de la tarde en la ruta del Ingenio, que había muerto en la clínica.

**OSCAR MARCIANO ORTIZ PRADO<sup>26</sup>**, Jefe de Seguridad del Ingenio San Carlos, sostuvo que de los hechos no le consta nada, pues ese día se encontraba en Cali, cuando fue llamado por su asistente, informándole que unos trabajadores del Ingenio habían sido víctimas de un atentado en momentos que se movilizaban en el bus, resultando heridos los señores HENRY GONZALEZ y GERARDO VÉLEZ; el conocimiento de los hechos lo obtuvo posteriormente por boca del señor GONZALEZ, quien le comentó lo ocurrido.

**WILSON PEREZ ARBOLEDA<sup>27</sup>** depuso que estaba en el ingenio San Carlos cuando sucedieron los hechos, recibiendo la orden de ir al sitio donde se encontraba el bus para cuidarlo y movilizarlo una vez autorizado por la policía. Afirma que al llegar al sitio no encontró ni al herido, ni al fallecido, luego de la revisión de los papeles del bus por parte de los uniformados, así como la realización del croquis, previa autorización, retiró el automotor del sitio y lo llevó para que le arreglaran los vidrios.

---

<sup>25</sup> Folio 26 co 1

<sup>26</sup> Folio 29 co 1

<sup>27</sup> Folio 32 co 1

**ADRIANA MARÍA VILLADA SERNA**<sup>28</sup> esposa del occiso VELEZ VILLADA, señaló que se encontraba en la casa del ingenio cuando recibió la llamada de su cuñada RITA VELEZ, informándole que su esposo se encontraba en la clínica Occidente, sin revelarle lo que había pasado. Salió de la casa y sus vecinos comentaban que no era para su marido, sino para el señor HENRY GONZALEZ, sin sospechar lo ocurrido. Al llegar a la clínica, su esposo estaba en cirugía, luego fue ingresado a cuidados intensivos, falleciendo posteriormente en horas de la tarde.

Asevera que los comentarios apuntaban en rotular que el atentado no era para su esposo, sino para el compañero que se encontraba con él, mas nunca supo de amenazas en su contra, ya que tenía una buena hoja de vida en el ingenio, no tenía deudas, ni problemas con nadie.

En posterior ampliación<sup>29</sup> sintetiza lo expuesto en su primera diligencia, respecto de la manera como se enteró del atentado que le costó la vida a su esposo; así mismo, de los comentarios que se tejieron por parte *de tres compañeros que fueron* y decían que *eso (sic) no era para GERARDO sino para HENRY*<sup>30</sup>; apunta, que *su cuñada ANA RITA VELEZ VILLADA “recibió unas llamadas recién muerto su esposo, alertándola para que estuviera pendiente de la niña; le comentó además a su hermana HILDA MARIA que el caso estaba maluco (sic) ... porque ese día mi esposo llevaba una plata para una autodefensa...que su esposo llevaba un millón de pesos porque la empresa pagaba vacuna,...ellos querían que devolviera el millón de pesos, desconociendo quien fue el autor de la muerte de su esposo”*.

**GUSTAVO VALENCIA MARTINEZ**<sup>31</sup> explicó que el día de marras entraba a laborar a las doce del día, cuando iban saliendo por la vía de ASOGRIN en la pasada de un Policía acostado (sic) por la ventana del conductor hicieron varios tiros; del susto se tiraron al piso, metiéndose entre los asientos del bus, escuchando otros dos tiros al interior del vehículo, al poco tiempo de pasarle el susto, se paró y salió del vehículo con la noticia que GERARDO

---

<sup>28</sup> Folio 34 co 1

<sup>29</sup> Folio 127 co 1

<sup>30</sup> Folio 128 co 1

<sup>31</sup> Folio 40 co 1

VELEZ y HENRY GONZALEZ resultaron heridos, luego del ingenio enviaron otro vehículo, en el que se marcharon a trabajar.

**BERNARDO TEZNA BARRERO**<sup>32</sup> Gerente del Ingenio San Carlos expuso que lo que conoce de los hechos, es que el señor HENRY GONZALEZ iba alrededor del medio día a recoger un personal en Tulúa y una persona desconocida los abordó por el lado de la ventanilla y le disparó. Luego le dio vuelta por la puerta de los pasajeros y le siguió disparando. En esa acción salio herido el señor GERARDO VELEZ quien iba en el bus, falleciendo posteriormente. Que al parecer el hecho iba dirigido contra el señor HENRY GONZALEZ por los indicios de la persecución exclusiva que le hicieron dentro del bus.

En su atestación **HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ**,<sup>33</sup> conductor, aseveró que el atentado ocurrió el 5 de agosto cuando venía conduciendo un bus de la empresa, ese día al cruzar hacia el barrio ASOGRIN mermó la velocidad para pasar un policía acostado, (sic) escuchando un disparo por la ventanilla al lado izquierdo que rompió el vidrio, al mirar hacia donde salían los disparos, observó una mano que disparaba con una pistola, al ver esta situación de inmediato, se paró del puesto donde iba conduciendo, el vehículo prosiguió la marcha a baja velocidad, abriendo la puerta para salir, pero el parrillero de la moto viene cerrándole el camino apuntándole con la pistola, por lo que corre a la parte trasera del bus, pasando por encima de los compañeros que estaban en el suelo, llegando a la última ventanilla del lado izquierdo la cual trata de abrir, viendo que el sicario ya se encuentra al interior del bus, teniéndolo en la mira, decidió arrojarse de inmediato por la ventanilla, cayendo a la vía pública y saliendo a correr; al cruzar por un callejón, a su espalda venía una moto, cuyo conductor le decía que parara que lo iba ayudar, detiene la marcha, y le informa que le habían dado en la pierna, observando que efectivamente estaba sangrando, por lo que se sube a la moto, y su conductor lo lleva al CAI de la Plazoleta de la Galería informando lo sucedido, para luego trasladarlo a la clínica de Occidente, donde le prestaron la asistencia médica que requería.

---

<sup>32</sup> Folio 41 co 1

<sup>33</sup> Folio 43 co 1

Niega rotundamente que el atentado en contra de su vida fuera por cuestiones de líos de faldas, ya que hubo varias oportunidades en que por esta situación hubiera podido ocurrir, así mismo, rechaza que fuera por la terminación de una relación sentimental reciente; tampoco admite haber recibido amenazas, pues tiene más amigos, que enemigos.

En posterior ampliación<sup>34</sup>, reafirma lo dicho en su diligencia anterior, respecto de la forma como se presentaron los hechos y las diferentes tesis que se presentaron sobre el atentado del que fuera víctima y le costara la vida a su compañero GERARDO VELEZ, agregando que pasados tres años, ante su persistencia de volver al puesto de conductor, fue reasignado de nuevo a esta labor, volviendo a la vida normal que traía previo a los acontecimientos, desconociendo quienes fueron los autores del hecho.

**RAMIRO RENGIFO RODRIGUEZ**<sup>35</sup> no le consta personalmente nada de los hechos y el conocimiento que tiene de los mismos es de referencia, manifestando que el caso contra HENRY, se había ocasionado porque éste se acostó con una sobrina de un reconocido narcotraficante, siendo posible que se hubiera ordenado dicha ejecución.

De igual manera, declaró bajo juramento **HILDA MARÍA VILLADA SERNA**<sup>36</sup>, cuyo conocimiento de los hechos es de oídas; afirma que luego de la muerte de su cuñado GERARDO, acompañó durante los cinco meses siguientes a su hermana, al punto, que al día siguiente del entierro, en la casa de la cuñada de su hermana, recibieron una llamada de un sujeto que se hacía pasar como Jefe de la Autodefensas de la Marina de Tulúa, quien dejó un número de teléfono para que la viuda lo llamara, se hizo pasar por su hermana debido a que ésta se encontraba muy nerviosa, al comunicarse con dicho abonado un sujeto le reclamó la suma de un millón de pesos que supuestamente su cuñado llevaba el día de los hechos, dinero que el ingenio le había enviado con el occiso, el supuesto paramilitar insistió posteriormente sobre lo mismo, y por esa situación se dirigió al Ingenio para colocarles en conocimiento esos hechos, donde refirieron que ellos no entregaban dinero

---

<sup>34</sup> Folios 179 y 186 co 1

<sup>35</sup> Folio 99 co 1

<sup>36</sup> Folio 131 co 1

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

por dicho monto, menos enviaban el dinero con GERARDO, debido a que a nivel nacional dan vacuna y tienen la persona encargada de dar ese tipo de encomiendas;<sup>37</sup> a partir de ese día, no volvió a recibir ese tipo de llamadas.

Dentro de las labores adelantadas por los investigadores adscritos al programa de DD HH y DIH, en informe de la Policía Judicial<sup>38</sup> por fuente humana se señala como presuntos responsables a la AUC del Valle, razón por la cual, el Fiscal Instructor, ordenó la vinculación, previa individualización, de los comandantes de las AUC -Bloque Calima- que operaba en la región, escuchándose en diligencia de conteste a los señores **HEBERT VELOZA GARCÍA**<sup>39</sup> recluso en la cárcel de Itagüi - Antioquia, quien reconoció que *el<sup>40</sup> hecho fue cometido por hombres bajo su mando, para ese momento el Comandante de la zona era GIOVANNY que se llama JUAN DE DIOS USUGA DAVID, el encargado de los urbanos de Tulúa era alias POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PÉREZ, desmovilizado del Bloque Calima y este homicidio fue cometido por alias POLOCHO. Agrega que averiguando se trató de una equivocación, que iban a matar era al chofer del bus, sin tener conocimiento porque se le iba a dar muerte al chofer del bus. Solicita acogerse a la figura de Sentencia Anticipada.*

Frente a estos mismos hechos rindió injurada **ELKIN CASARRUBIA POSADA**<sup>41</sup> interno de la cárcel Bellavista de Antioquia manifestó que respecto del atentado en contra de la vida del señor HENRY GONZALEZ quien resultara lesionado y por los mismos hechos, perdió la vida GERARDO VELEZ que *por<sup>42</sup> “ ...línea de mando es responsable de esos hechos por haber sido cometidos por hombres del Bloque Calima donde yo era el segundo al mando. Tengo conocimiento que fue cometido por el sujeto alias POLOCHO de nombre FABIAN PALOMINO PEREZ, y el comandante de esa zona era GIOVANNY de nombre JUAN DE DIOS USUGA DAVID, y se que ese homicidio era para el conductor del bus, a ese señor, el conductor se venía investigando desde hacía días porque se tenía información que él era colaborador de la guerrilla, la información se obtuvo de guerrilleros que se*

---

<sup>37</sup> Folio 131 co 1

<sup>38</sup> Folio 188 co 1

<sup>39</sup> Folio 193 co 1

<sup>40</sup> Folio 195 co 1

<sup>41</sup> Folio 197 ss co 1

<sup>42</sup> Folio 199 co 1

*cogían y ellos le entregaban la información a uno. Ese homicidio iba dirigido contra el conductor del bus, no para el que resultó muerto. Reconozco estos hechos entonces u por ello solicito acogerme a sentencia anticipada..”.*

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad plasmada a través de la cual fue calificada, siendo por ende una conducta típica y antijurídica, por cuanto se afectó el bien jurídico de la vida, que como umbral de la actividad humana, se trasgredió ostensiblemente, mediante procedimientos inhumanos, como lo es el sicariato, dada la mal errada convicción de algunos irracionales en cuanto a que no podemos convivir por diferencias ideológicas.

Bajo estas premisas, podemos afirmar que el hecho reprochado sí existió, es decir que la tarde de marras<sup>43</sup> se produjo un atentado en contra de la vida de los señores GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, el primero de ellos asesinado por los disparos dirigidos al conductor HENRY GÓNZALEZ, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

En lo que hace referencia a la responsabilidad que se le atañe al encausado, teniendo en cuenta el pliego acusatorio dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, donde se le sindicó de coautor Impropio de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso HOMOGENEO con el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso HETEROGENEO de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se hace necesario ponderar su real compromiso, el rol que el mismo desempeña como jefe máximo de las Autodenominadas AUC Bloque Calima, organización que se atribuyó sangrientos hechos en el territorio del Valle del Cauca, entre los que se destaca el atentado contra la vida del señor HENRY GONZALEZ LOPEZ, pero que le costó fue la vida al señor GERARDO DE JESÚS VELEZ ; aunado a la propia aceptación del hecho realizada por el prenombrado en la formulación de cargos para sentencia anticipada.

---

<sup>43</sup> 21 de julio de 2002



Centrando la atención en las circunstancias que vinculan al hoy ajusticiado con el atentado en contra de la vida del señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, quien logró salvar su vida, no así su compañero GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA asesinado en esos mismos hechos, si bien es cierto, el encausado no realizó materialmente el ilícito, debe advertirse que su participación en el injusto es a título de Coautor, tal como lo reconoce de viva voz y como bien lo señala el artículo 29, inciso 2, del Código Penal (Ley 599 de 2000) al establecer que ***“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”***.

Destáquese, que dentro de una organización criminal, como es el caso de las Autodefensas existe una marcada y particular solidaridad, que permite atribuir cualquier hecho ilícito no solo a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también **a quienes imparten las órdenes – coautores impropios o determinadores-**, baste con que al delito se le haga cualquier aportación dentro del grupo irregular, los contribuyentes de inmediato quedan vinculados, sea como autores o coautores impropios, debido a que la ejecución del ilícito es conjunta, tienen división de trabajo, hay un fin concertado, se han ejecutado actos dirigidos a la consumación y todos, asumen la misma responsabilidad como suya, claro está, siempre y cuando dentro de la organización se impartiera, reciba o ejecute la orden del asesinato, tal como ocurrió en el presente caso.

Parafraseando a nuestro Máximo Tribunal de Justicia el 9 de septiembre de 1980 se reseñó:

***“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya(...)”***.

Sin duda la jurisprudencia y la doctrina, respecto de la Coautoría han hecho énfasis que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

En punto al tema, se recaba que en la Coautoría del hecho, sin interesar la autoría del ejecutor, todos responden mancomunadamente en razón a que la estructura del poder en que se encuentra como cabeza visible, asegura el cumplimiento del mandato, puesto que la estructura organizacional de una empresa criminal, es el bosquejo de la jerarquización y repartición de las funciones, o mejor, instaurar las líneas de autoridad, (mayor a menor mando) en varios niveles, delimitando responsabilidad en cada uno de los integrantes, en orden ascendente-descendente donde existe quien da las órdenes y quien ejecuta las tareas del grupo, tal es el caso del señor HEBERT VELOZA GARCÍA quien fungía como Comandante General del Bloque Calima, y en orden descendente emitía órdenes que debían ser cumplidas por sus subordinados, quienes a su vez las retransmitían a otros sujetos de menor rango, fue así como se ordenó acabar con la existencia del señor HENRY GONZALEZ, pero en los actos consumatorios varios de los disparos hicieron blanco en la humanidad de GERARDO DE JESUS VELEZ VILLADA, quien, como reza el adagio popular se encontraba en el sitio y lugar equivocado, recibiendo la descarga mortal, tal como se desprende de las pruebas testimoniales arrimadas al cartulario, incluyendo a la víctima del atentado, todo ello, en razón a las órdenes directas que emanaron del señor (a) GIOVANNI cuyo verdadero nombre es JUAN DE DIOS USUGA DAVID Comandante de la Zona en Tuluá Valle, persona que retransmitió el mandato a FABIAN PALOMINO PÉREZ (a) EL POLI o POLOCHO, a su vez subalternos del señor ELKIN CASARRUBIA, así mismo, subordinados del señor HEBERT VELOZA GARCÍA, vulnerándose de esta forma el bien jurídico de la vida, que busca proteger el legislador y que recaía en cabeza de los señores GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, este último, gracias a su instinto de supervivencia, logró salvar su vida de ese fatal desenlace.

No hay duda que el encartado, actuando en su calidad de Coautor, hizo caso omiso a los preceptos legales y constitucionales que establecen la observancia de las reglas concernientes a Derechos Humanos y DIH<sup>44</sup>, los

---

<sup>44</sup>Convenio III de Ginebra ... "...Conflictos no internacionales ...Artículo 3... En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo,

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

cuales forjan todos y cada uno de los aspectos para el trato y la salvaguarda de la preservación de la vida de las personas; con mayor connotación de los civiles, pero que en este caso fueron compelidos y quebrantados sin miramiento alguno, por considerarlos amenazas a sus intereses personales, generando con ello la zozobra, incertidumbre e inseguridad, fundados por esta clase de terrorismo, cuyo objetivo es atemorizar a los integrantes de la población civil ajenos al conflicto. En el expediente los desmovilizados indican que el móvil del atentado fue que el señor HENRY GONZALEZ LOPEZ era colaborador de la guerrilla y por ello se dio la orden de eliminarlo, pero vemos que en el cartulario no obra otra pieza procesal que coadyuve esa afirmación, solo se tiene que era un trabajador sindicalizado de la Empresa Ingenio San Carlos, por ello se debe tener a las personas víctimas del atentado como población civil.

En Sentencia del 17 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23825 del Honorable Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ, señaló sobre la Coautoría Impropia:

*“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”. (Negrilla fuera de texto)*

*Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores,*

---

las siguientes disposiciones: ... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo...A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios...”

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

*globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”*

*“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adocramiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.*

Vemos que no le asistía al encartado HEBERT VELOZA GARCÍA, en su condición de Comandante en Jefe del grupo irregular de las AUC BLOQUE CALIMA, ningún derecho u obligación en cohonestar el atentado en contra de la vida del señor HENRY GONZALEZ LÓPEZ el cual salio bien librado del mismo, pero no ocurrió lo mismo, con el señor GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA al recibir los disparos dirigidos a aquel, a quienes se les debía respetar y garantizar sus vidas, mas tratándose en este caso, de persona civiles, cuyos bienes jurídicos encuentran protección legal<sup>45</sup>, constitucional<sup>46</sup> e internacional<sup>47</sup>; donde uno de ellos se disponía a reincorporarse a sus labores habituales<sup>48</sup>, mientras el otro<sup>49</sup>, se encontraba en sus quehaceres cotidianos, además, no debemos olvidar que estaban en un estado de indefensión e inferioridad, o mejor, desventaja de fuerza si es que se le puede llamar de esta manera, frente a quien tiene el poder

<sup>45</sup> ARTICULO 135 LEY 599/00“...Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

<sup>46</sup> la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, es decir, reguló casuísticamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, prohibiendo inexorablemente su suspensión, aún en casos de “estado de excepción”, estando además sometido a las reglas de derecho internacional humanitario...ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

<sup>47</sup> Convenio I de Ginebra Artículo 3...Conflictos no internacionales... 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, ... serán, en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión, o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: ... a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios...”

<sup>48</sup> GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA

<sup>49</sup> HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

disuasorio de las armas y una forma de vivir espeluznante, pavorosa, aterradora, como es, asesinar personas sin ninguna clase de escrúpulos; ya que sin importar creencias políticas o religiosas, todos somos humanos, con diferentes puntos de vista frente a la sociedad y bajo esta óptica son imperativas las obligaciones por el respeto a la vida<sup>50</sup> y derechos de las personas; por lo tanto no se puede preferir los razonamientos propios que a la luz de la sociedad son reprochables desde todo punto de vista, para decidir o no sobre la vida de las personas, donde de manera arbitraria, unilateral se toman decisiones para sesgar de tajo y a su acomodo la vida de población civil, ejecutadas por grupos al margen de la Ley de extrema derecha o extrema izquierda de manera sistemática, yéndose lanza en ristre contra la población civil para imponer su hegemonía ideológica y eliminar de esta forma absurdamente a quienes no están de acuerdo con sus ideales; la gran mayoría de colombianos defendemos los derechos humanos, en particular la preservación de la vida y el trato digno a las personas, preceptos constitucionales de raigambre legal, constitucional y universal, que nos obligan a respetar a nuestros semejantes, pues se itera, somos humanos y sensibles, por tal razón falibles, aún así, tenemos derechos y obligaciones, inherentes a nuestra posición, debiéndose por ello honrar y garantizar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política sin ninguna clase de distinción<sup>51</sup> para su libre y pleno ejercicio.

Esta Juzgadora, no se cansará en ser enfática e incansable, en recabar lo consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política donde se anuncia la protección del derecho a la vida y como tal, confina la pena de muerte; en igual sentido enrumban innumerables instrumentos internacionales, preceptos que plasman dicho amparo, que por disposición del artículo 93 de la Constitución de 1991, se convierten en norma de rango constitucional, cuyo objetivo no es otro que quienes habitemos el territorio Colombiano,

---

<sup>50</sup>ARTICULO 11. Constitución Política: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte y Art., 4° Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>51</sup> los contenidos normativos propios de los derechos humanos sean derecho obligatorio suprallegal, y en general constitucional, ... debe ser aplicado por los funcionarios estatales, incluidos los jueces, y respetado por los particulares. Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera pag. 6

podamos vivir en armonía, Paz, sin menguar la existencia de nuestros semejantes.

Teniendo en cuenta que el Estado tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos<sup>52</sup>, sin ninguna clase de distinción uno de los compromisos es forjar, no solo las protecciones necesarias para asegurar el goce y disfrute de los derechos, sino además, sancionar a quienes infrinjan dichos principios, sin olvidar<sup>53</sup> a las víctimas, de ahí que nuestra misión principal sea atender de manera inmediata las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos, en todo el territorio nacional y garantizar la observancia de las normas del Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto interno que vive nuestra nación.

No es únicamente la falta del respeto por la vida de nuestros semejantes, sino que a ello se aúna el comportamiento dañino que debe destacarse en la conciencia del sujeto activo, particularmente de lo que se tiene en mente y se realiza; sobre este aspecto, la conclusión resulta mas que positiva, pues para cegar la vida de GERARDO DE JESÚS VELEZ VILLADA, asesinado en hechos atentatorios contra la vida de un congénere, tal como se evidencia de las pruebas allegadas al diligenciamiento, se extracta que el atentado en contra de uno de nuestros mas preciados bienes como es la vida, estaba dirigido para ultimar la existencia del señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, evidenciándose que el designio criminal de HEBERT VELOZA GARCÍA fue ratificar su ajusticiamiento, dada su línea de mando, Como Comandante en Jefe del Bloque Calima, tal como él mismo lo expresa en su injurada, extractándose con ello, su falta de escrúpulos, su insensibilidad moral al cohonestar un ataque contra un miembro de la población civil, con conocimiento previo de los objetivos y métodos, en otras palabras, se planifican los asesinatos, escogiéndose de manera selectiva a las víctimas,

---

<sup>52</sup> los derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad, son entonces derecho positivo vinculante para todas las autoridades y por ello deben ser tenidos en cuenta por los jueces en sus decisiones judiciales.... no solamente en los casos propiamente constitucionales...sino también en los juicios ordinarios...cuando resuelven asuntos penales... como lo dice el artículo 4º superior, la Constitución es norma de normas y prevalece sobre cualquier otra disposición que le sea contraria. Por ello los jueces deben tener en cuenta la normatividad internacional de derechos humanos, por cuanto ésta, por mandato de la propia Constitución, tiene fuerza jurídica constitucional..." Modulo de Autoformación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera. Pág. 30

<sup>53</sup> reparar

estando palpable la insistencia en acabar con la vida de uno de nuestros semejantes, por simple y pura convicción ideológica.

Vemos que la existencia humana, de éstos ciudadanos se quebrantó, al atentar en forma descerrajada en contra de su humanidad, donde uno de ellos, para el caso, el señor VELEZ VILLADA fue retirado violentamente del ámbito en el cual se desarrollaba y del medio en que existía; aunque, si bien, dicho atentado en contra de tan preciado bien fuese dirigido contra la humanidad del señor GONZALEZ LÓPEZ, obedeciendo tal situación a móviles evidentemente políticos, pues, se le señalaba de auxiliador de los grupos al margen de la Ley de extrema izquierda, siendo el motivo del ataque a su vida, es claro, que el objetivo de dicho comportamiento, no es otro, que sembrar pánico en la población o pero aún, ejemplarizar con los hechos a los demás residentes de la zona, sin importar que de acuerdo con nuestra Constitución Política, las Leyes de rango legal y el Derecho Internacional Humanitario, es imperativo la protección de sus vidas.

Ha de tenerse en cuenta que cuando una persona protegida, no solo por nuestras Leyes internas, como son la Constitución, Estatuto Represor y el Derecho Internacional Humanitario<sup>54</sup> es vilmente asesinada en forma arbitraria, por una de las partes que dentro de un conflicto armado interno participan directa, indirectamente en las discordias, dicho acontecimiento no sólo se funda en una grave violación de los derechos humanos, sino también en una lesiva desobediencia de la normativa humanitaria, como es el artículo 3º común a los cuatro *Convenios de Ginebra* y el artículo 4º del *Protocolo II Adicional que prohíbe a los que hostilizan atentar contra la vida de las personas que no participan directamente en las hostilidades* .

Resáltese que los asesinatos perpetrados como parte de un ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento del mismo, constituye crímenes de Lesa Humanidad, por eso el Estado está obligado a conducir a la identificación y castigo de los responsables, tal como se hará en el presente asunto.

---

<sup>54</sup> Población civil

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico ya referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el señor HEBERT VELOZA GARCÍA fue afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión a la luz del artículo 33 del Código Penal, debe ser catalogado como imputable.

En cuanto al juicio de la conducta punible, se parte de la popularizada propagación del respeto por la vida que se asume al interior de la comunidad nacional e internacional, la cual aparece revelada por disposición del legislador en sancionar a quien proceda en contra de ese postulado, por consiguiente todos los habitantes del territorio nacional debemos respetar a nuestros congéneres, mas si tenemos en cuenta que la Constitución Política consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte, en otras palabras, nuestra Carta Superlativa y demás normatividad interna, rechazan de manera exigente toda clase de ejecuciones, por eso regula los derechos humanos y las libertades fundamentales al punto que se los somete a las reglas de derecho internacional Humanitario, bajo la óptica del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93.

La imputación hoy estudiada, se ha constituido a título de Dolo, sobre este punto recálquese que **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA y/o CAREPOLLO**, respecto de la comisión del punible, sabiendo las consecuencias de su comportamiento y lo reprochable de su actuar aún así lo realizó, es decir, se hallaba presente en su determinación los elementos del Dolo que se constituyen con el conocimiento mas la voluntad para perpetrar el ilícito.



Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir, no es otro que gravar a HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA y/o CAREPOLLO con una Sentencia Condenatoria, tal como en efecto se hará y a petición del mismo en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor Impropio de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en CONCURSO de TENTATIVA de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMAS, aunado al interés que tiene la comunidad respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes, y que junto con el Estado bajo la tutela de los Jueces de la República, tenemos la oportunidad de conseguir que finalmente se haga justicia y que en el futuro se respeten plenamente los derechos fundamentales de las personas.

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS**

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “**...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** “*...El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años..”* en Concurso Homogéneo -Art., 27 31 y 135 C.P- de TENTATIVA de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y Concurso Heterogéneo de Porte Ilegal de Armas de Fuego. (Art., 31 y 365 ibídem).**

## PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor, no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales el que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso surge solidez de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda, motivo por el cual se debe condenar a HEBERT VELOZA GARCÍA como Coautor Impropio de un concurso homogéneo de los delitos de *Homicidio en Persona Protegida; tentativa de Homicidio en Persona Protegida*; en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones<sup>55</sup>, aunque en el sentir de esta Juzgadora, se debió aplicar el artículo 366 ibídem, dado que por boca del exponente VELOZA GARCÍA al ser interrogado sobre la clase de armas usadas, expuso: "...Fusiles AK-47..."<sup>56</sup>, lo que da lugar a la aplicación de dicho precepto, empero, para no agravar mas la situación del encartado y atendiendo el principio Constitucional de Favorabilidad y de Congruencia que debe existir entre la acusación y el fallo, para efectos de la pena se tendrá en cuenta la norma establecida en el Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada.

En consecuencia de acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, consagradas en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP en armonía con el artículo 60 y 61 ibídem y a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley; posteriormente, en atención al Concurso de CONDUCTAS

---

<sup>55</sup> Artículo 365 C.P.

<sup>56</sup> Folio 196 co 1

PUNIBLES se emanará la respectiva sanción, conforme lo señala la norma en comento, esto es, artículo 31 del Estatuto Represor.

**A.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**  
**Obitado: GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA**

El **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de **TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años**, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificada<sup>57</sup> posteriormente.

Teniendo en cuenta que no existen circunstancias de agravación, se tiene que la pena mínima son 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

<b>MINIMO</b>	<b>LEY 599 DE 2000</b>	<b>MÁXIMO</b>
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, tenemos que la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abren un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

<b>120 meses</b>			
<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos</b>	<b>Medios</b>	<b>Cuarto máximo</b>
<b>360 a 390</b> <b>30 meses</b>	<b>390 a 420</b> <b>30 meses</b>	<b>420 a 450</b> <b>30 meses</b>	<b>450 a 480</b> <b>30 meses</b>

Delimitados los cuartos, el siguiente paso es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

<sup>57</sup> Artículo 14 de la Ley 890 de 2004, rige a partir del 1° de enero de 2005.

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

Para el caso que hoy llama nuestra atención, se evidencia que no aparece en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO** circunstancias de mayor punibilidad, tampoco fueron consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada; de otro lado, cabe destacar que en este Despacho se encuentran los fallos dictados en su contra, radicados bajo los números **2008-00005; 2008-000010 por el Delito de Desplazamiento Forzado y 2008-00016, 2008-00007, 2008-000011, CADA UNO por el delito de Homicidio en persona Protegida;** razones que imponen la movilidad, para la tasación, en el primer cuarto, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. y se individualiza la pena a imponer al aforado, discrecionalmente se impondrá la pena principal de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) meses de PRISIÓN.**

#### **B.- POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

**Víctima: HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ**

Atendiendo lo reseñado en el artículo 135 donde estipula pena de prisión de **TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años;** habida consideración que no existen circunstancias de agravación y que los hechos se presentaron previo a entrar en vigencia la nueva normatividad sobre la materia<sup>58</sup>; la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-; sin embargo, en consideración a que el ilícito no llegó a su total consumación por circunstancias ajena a la voluntad del agente; de conformidad con lo reseñado en el artículo 27 del Estatuto Represor, incurre en pena no menor de la mitad del mínimo ni

---

<sup>58</sup> Artículo 14, Ley 890 de 2004, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2005

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada, para el caso, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses; aplicando el dispositivo amplificador de tipo<sup>59</sup>, la pena mínima queda en 180 meses y la máxima en 360 meses, siendo éste el marco punitivo.

<b>MINIMO</b>	<b>LEY 599 DE 2000</b>	<b>MÁXIMO</b>
360 meses	Art. 135	480 meses
180 meses (-1/2)	Art. 27	360 meses (-1/3)

De conformidad con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera; como quiera, que la pena mínima es de 180 meses y la máxima de 360 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

<b>120 meses</b>			
<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos</b>	<b>Medios</b>	<b>Cuarto máximo</b>
<b>180 a 225 45 meses</b>	<b>225 a 270 45 meses</b>	<b>270 a 315 45 meses</b>	<b>315 a 360 45 meses</b>

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Como se señaló en párrafos precedentes, se evidencia que no aparece en contra de **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO** circunstancias de mayor punibilidad, tampoco fueron consagradas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, así mismo, en atención a lo afirmado en la diligencia de injurada, sobre las condenas que actualmente pesan en su contra, son razones para que la tasación de la pena, imponga su movilidad, en el primer cuarto, esto es, el que va de 180 a 225 meses de prisión.

<sup>59</sup> Artículo 27 del C.P.

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

Dado la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, como también los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al aforado, a quien prudencialmente se le impone la pena principal de **DOSCIENTOS DIEZ (210) meses de PRISIÓN.**

### **C.- POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

El artículo 365 señalaba que quien sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Al no existir circunstancias de agravación, la pena mínima es de 12 meses y la máxima 48 meses, siendo éste el marco punitivo.

<b>MINIMO</b>	<b>LEY 599 DE 2000</b>	<b>MÁXIMO</b>
12 meses = 1 AÑO	Art. 365	48 meses = 4 AÑOS

En atención a lo normado en el artículo 61 del Código Penal, para matizar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente forma: la pena mínima es de 12 meses y la máxima de 48 meses, abre un espacio de 36 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 09 meses, que aplicados, a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

<b>48 meses</b>			
<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Cuartos</b>	<b>Medios</b>	<b>Cuarto máximo</b>
<b>12 a 21 09 meses</b>	<b>21 a 30 09 meses</b>	<b>30 a 39 09 meses</b>	<b>39 a 48 09 meses</b>

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad).

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer al sentenciado, discrecionalmente se impone la pena principal de **DIEZ Y OCVHO (18) meses de PRISIÓN.**

#### **D.- EI CONCURSO**

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la *figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de acumulación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.*

*Artículo 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente<sup>60</sup>.*

Para el caso en cuestión, una vez fijada la pena que corresponde a cada una de las conductas y siendo la más grave la establecida para el delito de Homicidio en Persona Protegida, se partirá de esta, discrecionalmente de **380** meses, incrementada en **114 meses** por el concurso de las demás conductas punibles, lo cual, nos arroja una pena definitiva de **494** meses de prisión.

---

<sup>60</sup> Proceso No 27383, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, Aprobado Acta N° 130, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007)

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

Así las cosas, corresponde imponer al encartado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO** en su calidad de COAUTOR IMPROPIO de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso Homogéneo con el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso HETEROGENEO con el de PORTE ILEGAL DE ARMAS cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, a una pena principal de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (494) MESES** de PRISION.

### **FENOMENOS POSTDELICTUALES**

Habida consideración que el encausado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”** se acogió a la figura jurídica de **terminación anticipada** del proceso en la **diligencia de indagatoria**, tiene derecho a que se le rebaje la **mitad** de la pena, en atención al principio de favorabilidad, para el caso **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES le serán descontados a la pena impuesta de 494 MESES**, por tanto, efectuada la operación aritmética, se condena a **HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”** a la pena principal definitiva de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES**.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a **imponer al sentenciado HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “ H.H. ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”** quien se hace merecedor de una pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES DE PRISION, equivalentes a equivalentes a VEINTE (20) AÑOS y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER**.



Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

## PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado HEBERT VELOZA GARCÍA (a) "H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO", fija también como pena principal, multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, viene acompañado de la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad, para establecer la multa a imponer; teniendo en cuenta que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualiza la pena a imponer al sentenciado, partiendo del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL QUINIENTOS (2500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

VIGENTES; sin embargo, como quiera que hubo CONCURSO de conductas punibles, incrementaremos la pena de Multa en MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Efectuada la operación aritmética, se condena a **HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”** a la pena principal de MULTA definitiva en el valor equivalente de en el valor equivalente a **TRES MIL QUINIENTOS (3.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

### **FENOMENOS POSTDELICTUALES**

Teniendo en cuenta que el enjuiciado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”** se acogió a la figura jurídica de **terminación anticipada** del proceso en la **diligencia de indagatoria**, tiene derecho a que se le rebaje la **mitad** de la pena de **MULTA**, en atención al principio de favorabilidad, para el caso descontaremos a la pena de **MULTA (3.500)** impuesta, la cantidad de **mil setecientos cincuenta (1.750) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** por tanto, efectuada la operación aritmética, se condena a **HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”** a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a **MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

Recapitulando entonces tenemos que la PENA PRINCIPAL a imponer al encartado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO** en su calidad de COAUTOR IMPROPIO de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso Homogéneo con el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso HETEROGENEO con el de PORTE ILEGAL DE ARMAS delitos cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, le corresponde una pena

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

PRINCIPAL DEFINITIVA de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES** de PRISION equivalentes a VEINTE AÑOS Y SIETE (7) MESES DE PRISION y **MULTA** en el equivalente a **MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

Empero, atendiendo la situación económica del encartado, como lo indica en su injurada, que no tiene nada de bienes<sup>61</sup>, además se encuentra actualmente privado de la libertad, hace deducir a esta Funcionaria, que no es posible conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, puede amortizar la multa en cuotas, cada cuota correspondiente al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.750 cuotas señaladas.

Así mismo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) AÑOS**, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

### **CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hija de la víctima, por la muerte violenta del interfecto GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA, así mismo, en lo que concierne al señor HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ a quienes se les causó perjuicios de orden material y moral a su familia.

---

<sup>61</sup> Folio 194 co 1

## PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero (daño emergente) está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán hacer los gastos de sepelio, al tiempo que el lucro cesante lo compone, la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico del afectado, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a la señora **ADRIANA MARÍA VILLADA SERNA** esposa del occiso<sup>62</sup>, no aportó ninguna clase de prueba donde demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendentes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado HEBERT VELOZA GARCÍA (a) **“H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”**.

En cuanto a esta situación es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso N° 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO donde señaló:

*“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta*

---

<sup>62</sup> Folios 34 ss y 127 ss co 1

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA  
Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

*acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados,  
razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios...”*

Frente a los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quien dependía afectivamente la hija, por tratarse de relación padre - hija, a su vez con la esposa legítima. Siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (100) CIENTOS salarios mínimos legales mensuales para su menor hija<sup>63</sup>; del mismo modo para la señora ADRIANA MARÍA VILLADA SERNA esposa, el equivalente a CIENTOS (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, por concepto de daño moral y a prorrata con el señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA (a) “MARIO O EL CURA Y/O EL VIEJO”** quien también en estos mismos hechos, se acogió a la figura de Sentencia Anticipada, todo ello para que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

De otro lado, respecto de los perjuicios ocasionados al señor HENRY GONZALEZ LÓPEZ, no aportó ninguna clase de prueba donde demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar, aunado al hecho de cómo lo relata en su última declaración<sup>64</sup>, “(...) he recuperado mi vida, no cambió en la forma de seguirla viviendo, salía, me dedico a la actividad del canto, lo hacía, se siguió realizando todo normalmente sin necesidad de estarme escondiendo, no., nunca he recibido amenazas de muerte. Hoy en día la empresa volvió y me ubicó en mi cargo de conductor (...)”, en otras palabras se encuentra laborando en la misma empresa, sin ninguna clase de contratiempo, por lo tanto, atendiendo lo estipulado en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado.

---

<sup>63</sup>DIANA MARCELA VELEZ VILLADA Folio 127, 129 co 1.

<sup>64</sup> Folio 181 co 1

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

Los perjuicios MORALES, son representados en el dolor generado por el delito, en observancia de los principios de la equidad e igualdad, aunado a la circunstancia que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho lo pondera razonadamente en (30) TREINTA salarios mínimos legales mensuales.

Las anteriores cifras deberán ser canceladas por el acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) **“H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”** a nombre del afectado y a prorrata con el señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA (a) “MARIO O EL CURA Y/O EL VIEJO”** quien también en estos mismos hechos, se acogió a la figura de **Sentencia Anticipada**, por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso. Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, toda vez que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, empero, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por cuanto se vislumbra dentro del cartulario que el vinculado no cuenta con recursos económicos, aunado al hecho de ingresar al programa de Justicia y Paz, por consiguiente, atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, quien en aras de resarcir a las víctimas, dado su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos<sup>65</sup>, creó el **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** como cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

---

<sup>65</sup> “... ARTICULO 2 ... inciso 2º:...” “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

Así las cosas, y atendiendo que el sentenciado, se ha acogido al Programa de Justicia y Paz, de comprobarse que no cuenta con los recursos económicos para indemnizar a las personas afectadas con su ilicitud, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”** es de VEINTE (20) años y SIETE (07) meses de prisión, debe declararse que al no cumplirse la exigencia cuantitativa de que trata el numeral 1º del artículo 63 del Código Penal, no tiene aplicabilidad en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

Se comisionará al (a) señor (a) Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a) del Establecimiento Carcelario de Itagüí, para la notificación de esta sentencia al señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**, por encontrarse allí recluido.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto de Tulúa y/o Buga por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos hechos se presentaron en Tulúa Valle.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Como este Juzgado procedió al proferimiento de la correspondiente sentencia en cumplimiento al programa de descongestión establecida en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya se acató, las diligencias deben enviarse al Juez natural de la causa.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA y/o CAREPOLLO, dijo identificarse con la CC N° de 7'843.301 de Cubarral - Meta, nacido el 4 de julio de 1967 en Trujillo-Valle, hijo de EMILIANO y ARACELI, estado civil separado, grado de instrucción 1° bachiller, sin ocupación u oficio característico. Como rasgos físicos presenta: 1:67 mts de estatura, piel trigueña media, frente mediana con entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas unidas abundantes, color iris, café claro, contorno cabeza ovalada, usa bigote y barba, orejas medianas, lóbulo separado, dentadura completa, nariz grande, tabique desviado, a una pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES DE PRISION, equivalentes a equivalentes a VEINTE (20) AÑOS y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER y MULTA EQUIVALENTE A MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) MESES DE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor Impropio de los delitos de homicidio en Persona Protegida, en concurso Homogéneo de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, en Concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas GERARDO DE JESÚS VÉLEZ VILLADA afiliado a la organización sindical (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO I & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.) -SINTRA SAN CARLOS- y HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ afiliado a la organización sindical (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.) -SINTRA SANCARLOS-.**

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal **que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA**

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

**PROTEGIDA; en Concurso Homogéneo -Art., 27 31 y 135 C.P- de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y Concurso Heterogéneo de Porte Ilegal de Armas de Fuego. (Art., 31 y 365 íbidem).**

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 íbidem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1750 cuotas señaladas.

**SEGUNDO: CONDENAR a HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO” a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo de VEINTE (20) AÑOS, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.**

**TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”, EL BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.**

**CUARTO: CONDENAR al sentenciado HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA Y/O CAREPOLLO”, al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.**

En atención a que el procesado manifestó no tener recursos económicos y que se han acogido al Programa de Justicia y Paz, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Acusado **HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ, CARE POLLO y/o MONO VELOZA**

Delito **Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas**

**QUINTO: EN FIRME** la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de la ciudad de **Tulúa o Buga** por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos cuyos **hechos se presentaron en TULUA - Valle.**

**SÉPTIMO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Notifíquese en forma personal al procesado y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas. Como el señor **HEBERT VELOZA GARCÍA (a) “H.H.;HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ; MONO VELOZA y/o CAREPOLLO”** se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Carcelario de Itagüí, se comisiona al(a) señor(a) Director(a) y/o Asesor(a) Jurídico(a) del mencionado Centro para la notificación de esta sentencia al procesado.

**NOVENO:** Remítase por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Reparto de **Tulua**, una vez en firme esta decisión, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

Acusado HEBERT VELOZA GARCÍA (a.) HH ; HERNÁN; HERNÁN HERNÁNDEZ,  
CARE POLLO y/o MONO VELOZA

Delito Homicidio en Persona Protegida en CONCURSO  
de TENTATIVA Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas

**DECIMO LLAMAR LA ATENCIÓN A LA FISCALÍA**, para que en lo sucesivo, realice las diligencias necesarias para lograr la plena identidad de los procesados, máxime cuando se encuentran privados de la libertad, como en el caso que nos ocupa, para evitar cualquier daño antijurídico a terceros, practicándose un cotejo dactiloscópico con las huellas del procesado y la tarjeta de la Registraduría Nacional del estado Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA JUDITH DURÁN CALDERON**

**Jueza**

**IVAN REAL GONZALEZ**

**Secretario**

Joalqueem